



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

Proceso Sucesión N° 2022-00711

Examinada la presente demanda de sucesión, se observa que inicialmente, la misma fue rechazada por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en razón a la cuantía del asunto, por cuanto en el acápite respectivo de la demanda se insertó la suma de \$136.800.000 y, por ello, se concluyó que la misma no superaba la mayor cuantía.

Ahora bien, realizado el estudio de la presente demanda, junto con el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que ésta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma, por las siguientes razones:

Conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cuantía se determinará:

*“(...) 5. En los procesos de sucesión, **por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, tenemos que, los bienes relictos comprenden únicamente el 40% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40020701 y según la factura de impuesto predial unificado para la vigencia 2022 allegado con la subsanación de la demanda, este tiene un avalúo catastral de \$387.917.000.

Por ello, realizado el cálculo respectivo del valor del 40% del inmueble que corresponde al causante, se tiene que el valor del mismo asciende a la suma de \$155.166.800, lo que conlleva que dicho valor supere la mayor cuantía, es decir, los 150 smlmv.

A este respecto, memórese que en los términos del artículo 22 del Código General del Proceso, corresponde a los Jueces de Familia conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Frente a la falta de competencia, el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la

demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Además, la Corte Suprema de Justicia, expreso mediante AC8155-2017, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02078-001:

“(…) La competencia es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.

De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. (…)

Como se refirió, en materia de competencia el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal. (…)

La institución más notable en la materia que se viene analizando es el conflicto de competencia, mismo que en términos generales supone una suerte de contienda entre las posturas de dos autoridades judiciales en relación con la debida aplicación a un caso concreto de las pautas de atribución. (…)

Lo anterior puede advertirse en distintos cuerpos normativos, a saber: los artículos 148 del Código de Procedimiento Civil y 139 del Código General del Proceso (aplicables no solo en materia civil, familia y agrario, sino por remisión a laboral y seguridad social); el canon 54 del Código de Procedimiento Penal y la preceptiva 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Examinada la presente demanda verbal, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.”

Conforme lo expuesto, debe rechazarse de plano la presente demanda, y en vista que la misma fue rechazada con anterioridad por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, corresponde a este Juzgado proponer conflicto negativo de competencia, ordenando el envío de la misma y sus anexos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Mixta, con el fin que decida sobre el mismo.

Bajo las anteriores consideraciones el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia negativo entre este Juzgado y el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Mixta.

CUARTO: Se reconoce al abogado HUMBERTO PARRA CORTES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

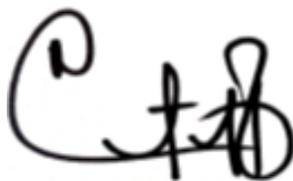


ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LVOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 90 hoy 28 de noviembre de 2022, a las **8:00 A.M.**



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario